

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023-00214-00
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADA: JESUS ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular informando que la parte demandante radico escrito de subsanación dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra de JESUS ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante seria del caso entrar a proferir auto librando mandamiento ejecutivo de pago, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite al mismo, veamos:

En inadmisorio que antecede se solicitó:

En el numeral 1.2 que La pretensión número 1.12 debía ser aclarada respecto de las fechas que se cobra el interés moratorio de la cuota número 12, ya que se observa que dicha cuota debía ser pagada el 26 de octubre de 2023 y se están cobrando intereses moratorios con anterioridad a la fecha de vencimiento de la misma. Situación que no fue debidamente subsanada ya que se pretende cobrar intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación y no hasta la fecha de presentación de la demandada como debía atenderse.

Respecto del numeral 1.3 y 2 del auto inadmisorio, el mismo no fue debidamente atendido, por lo que el saldo insoluto incorporado no coincide con el enunciado en el plan de pago el cual corresponde al valor de \$36.780.911 y no a \$35.780.911 ni a \$36.780.947 como erróneamente fue establecido en el hecho 6 y pretensión 1.13 y 1.14 del libelo demandatorio,

Respecto de los demás reparos los mismo fueron atendidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda ejecutiva singular incoado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra de JESUS ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ, radicado bajo el número 2023-00214, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YURIETH VANESSA PEÑA PARRA**, identificada con C.C 1.101.175.434 Exp en Puente Nacional Santander y T.P 325.430 del C.S de la J, como apoderada del parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez